

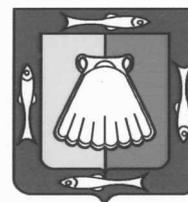
EXTRAORDINARIO

TOMO XXXVI LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 28 DE OCTUBRE DE 2009 No. 50-BIS



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



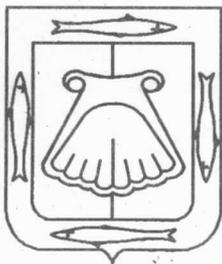
LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC-No. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO** mediante e cual se expide el **Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur**



## PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 18 Y 79 FRACCIONES XII, XXIII Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 4, 8 Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y**

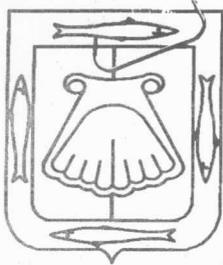
## CONSIDERANDO

Que atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en sus respectivas competencias, han venido operando el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que dicho Sistema se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública; y que para su aplicación de manera coordinada, se signarán convenios generales y específicos entre sus integrantes; así como en los acuerdos y resoluciones que tome el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En este tenor, el pasado mes de enero, se formalizó entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2009, en que se acordó entre otros compromisos, dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal, en los Artículos 25, 44 y 45, sobre la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales.

Dicho Fondo, será entregado a los Gobiernos de los Estados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; y serán administrados y ejercidos conforme a las leyes estatales y registrados como ingresos propios. Para ello, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá integrar una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final.



## **PODER EJECUTIVO**

Aunado a lo anterior, la sociedad Sudcaliforniana demanda mayor eficacia y eficiencia en la prevención y lucha contra la delincuencia, mediante acciones de profesionalización policial, fortalecimiento de las acciones de procuración y administración de justicia; la readaptación social de los adultos y menores; así como una adecuada coordinación entre los órdenes de gobierno y la constante adecuación de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Para cumplir lo anterior, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública considero necesario expedir un Decreto que además de contemplar su existencia e integración, regule las funciones del citado Consejo. Abrogando consecuentemente, el Acuerdo mediante el cual se creó el Consejo Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Número 15 de fecha 17 de abril de 1996.

Asimismo, se instalará un Comité, órgano interinstitucional, auxiliar del Consejo encargado de la administración y aplicación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

Por lo que he tenido a bien, expedir el siguiente

## **DECRETO**

### **MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **CAPÍTULO I DISPISICIONES GENERALES, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la existencia, integración y operación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.



## PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 2.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, es la instancia colegiada de coordinación, planeación, supervisión e inspección, del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 3.-** Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, atendiendo las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo Presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno, que será el Secretario Ejecutivo;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, que será el Secretario Técnico;
- IV. Los Presidentes Municipales;
- V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VI. El Secretario de Finanzas; y
- VII. El Procurador General de Justicia del Estado.

Por cada uno de los integrantes propietarios, se designará a un suplente, que los sustituirá en sus ausencias, que acudirá a las sesiones del Consejo con voz y voto.

**ARTÍCULO 5.-** Podrán acudir a las Sesiones del Consejo, a invitación de su Presidente o del Secretario Ejecutivo; representantes del Gobierno Federal. Los cuales acudirán con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 6.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, ejercerá las siguientes funciones:

- I. Procurar los mecanismos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, con el fin de emprender y ejecutar acciones que fortalezcan la seguridad pública;
- II. Determinar lineamientos y políticas generales en materia de seguridad pública;
- III. Definir medidas de vinculación con otras entidades federativas en materia de seguridad pública;



## PODER EJECUTIVO

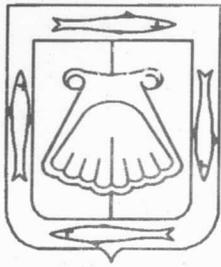
- IV. Dar seguimiento a la correcta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, atendiendo la legislación aplicable y los convenios celebrados con la Federación;
- V. Aprobar los programas en materia de seguridad pública con cargo al Fondo señalado en la fracción anterior, atendiendo la legislación aplicable y los convenios celebrados con la Federación;
- VI. Analizar proyectos de leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, que se les presenten por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VII. Crear comisiones o comités especiales para atender asuntos de la competencia del Consejo;
- VIII. Expedir reglas especiales para la organización y funcionamiento del Consejo y de los comités o comisiones que se creen;
- IX. Vigilar el debido cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales de las leyes federales, estatales y municipales; así como las disposiciones administrativas que de ellas deriven en materia de seguridad pública;
- X. Vigilar el debido cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios de Seguridad Pública que se signen con la Federación; así como de sus respectivos Anexos de Ejecución;
- XI. Promover la participación ciudadana de manera organizada en materia de seguridad pública; y
- XII. Las demás que deriven de las leyes y disposiciones administrativas aplicables.

## CAPITULO II DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

**ARTÍCULO 7.-** Las sesiones ordinarias del Consejo se llevarán a cabo cuando menos dos veces al año y las extraordinarias cuando lo solicite el Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 8.-** El Consejo sesionará válidamente, cuando acudan al menos 50% mas uno de sus integrantes, siempre y cuando este presente el Presidente y/o el Secretario Ejecutivo o su suplente.

**ARTÍCULO 9.-** Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, teniendo en caso de empate voto de calidad el Presidente o su suplente.



## PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 10.-** En cada sesión se levantará un acta, por parte del Secretario Técnico, en el que se contengan los acuerdos y compromisos hechos por el Consejo.

**ARTÍCULO 11.-** El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Gobernador del Estado;
- II. Instruir al Secretario Técnico, convoque a sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo;
- IV. Solicitar al Secretario de Finanzas y al Secretario Técnico del Comité del Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública, rindan ante el Consejo un informe respecto de la administración y aplicación de los recursos que lo integran;
- V. Presentar ante el Consejo los planes y programas de seguridad pública para su aprobación;
- VI. Ser el enlace entre las autoridades en materia de seguridad pública de los tres ordenes de gobierno; y
- VII. Las demás que le asigne el Gobernador del Estado y Presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 12.-** El Secretario Técnico, tendrá las siguientes facultades:

- I. Llevar un registro de acuerdos tomados por el Consejo, y darles seguimiento;
- II. Notificar por escrito las convocatorias de las sesiones del Consejo a sus integrantes; con cinco días de anticipación a la sesión convocada; a las cuales se deberá anexar el día, la hora, el domicilio y el orden del día;
- III. Llevar las listas de asistencia del Consejo; y
- IV. Las demás que le asigne el Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Consejo conforme a sus atribuciones.

## CAPITULO III

### DEL FONDO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 13.-** El Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública se integra con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, y los que el Estado le asigne conforme a los porcentajes determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.



## PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 14.-** El Fondo será administrado por un comité interinstitucional, denominado Comité del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por el Secretario General de Gobierno, que lo Presidirá;
- II. Por el Secretario de Seguridad Pública, que será el Secretario Técnico;
- III. Por el Secretario de Finanzas;
- IV. Por el Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- V. Por el Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. Por el Oficial Mayor de Gobierno;
- VII. Por el Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Por el Contralor General del Estado, en su calidad de Comisario.

Por cada integrante titular, habrá un suplente, quien acudirá a las sesiones del Comité con voz y voto.

El Comisario llevará a cabo funciones de inspección y vigilancia; y acudirá a las sesiones del Comité con voz pero sin voto. Asimismo, nombrará un suplente en caso de ausencias.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de conformidad con sus respectivas necesidades o consideraciones en el tema.

**ARTÍCULO 15.-** El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria, cuando así se requiera, a convocatoria del Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente.

El Comité acordará válidamente al reunirse, cuando menos, la mitad mas uno de sus integrantes titulares o suplentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate; una vez votados, los acuerdos deberán ser signados en la misma sesión.

Las convocatorias se harán conforme al procedimiento que para tales casos lleva a cabo el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 16.-** El Comité del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:



#### **PODER EJECUTIVO**

- I. Aprobar las erogaciones de recursos que con base en lo dispuesto en los Anexos Técnicos de los Convenios en Materia de Seguridad Pública, celebre el Estado con la Federación;
- II. Proponer a las instituciones competentes las reprogramaciones de gasto que resulten necesarias para el eficaz uso de los recursos del Fondo en apego al Programa Estatal de Seguridad Pública y a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- III. Verificar que las instancias ejecutoras de las acciones en materia de seguridad pública observen lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de adquisiciones y recursos humanos de acuerdo a sus atribuciones;
- IV. Conocer y opinar sobre la información financiera y contable que presente la institución bancaria a través del Secretario de Finanzas;
- V. Analizar y aprobar, en su caso, las solicitudes de asignación de los recursos presentados por los beneficiarios;
- VI. Instruir al Secretario de Finanzas para que cubra las erogaciones que, con cargo a la cuenta bancaria específica, se generen con motivo de la asignación de recursos a los beneficiarios;
- VII. Establecer sistemas de control y supervisión para la operación, administración y ejercicio eficiente y oportuno de los recursos de la cuenta bancaria; conocer y opinar sobre las condiciones y términos a que deberá sujetarse el contrato de inversión de los recursos en instrumentos financieros; y
- VIII. Determinar lo no previsto en el Convenio de Seguridad Pública y sus Anexos Técnicos.

#### **ARTÍCULO 17.-** El Presidente del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité;
- II. Representar al Comité en la realización de actos jurídicos, previo acuerdo del mismo;
- III. Vigilar el buen funcionamiento y el cumplimiento de los acuerdos del Comité;
- IV. Propiciar la coordinación de los integrantes del Comité para fortalecer para cumplir con sus atribuciones;
- V. Aprobar, con base en los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los convenios y Anexos Técnicos en materia de Seguridad Pública, los Programas de Seguridad Pública cuyos costos serán sufragados con los recursos del Fondo; así como las acciones específicas cuyas erogaciones serán sufragados con esos recursos; y
- VI. Las demás que le asigne el Comité conforma a sus atribuciones.



## PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 18.-** El Secretario de Finanzas, tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y resguardar los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública. Para lo cual, los integrará en una cuenta bancaria productiva específica y una subcuenta para la aportación estatal que corresponda. Debiendo ejercerse en el ejercicio fiscal para el cual fueron aprobados;
- II. Identificar por separado los recursos federales, de los aportados por el Gobierno del Estado, incluyendo los productos financieros que deriven de ambos. Y presentará en las sesiones del Comité los informes correspondientes, así como del Consejo cuando este último se los solicite;
- III. Entregar antes de cada sesión del Comité los saldos existentes por programa, respecto de la disponibilidad del patrimonio, así como, la aplicación o salida que tuvo;
- IV. Llevar el control de los números de operación con que fueron depositados cada uno de los montos transferidos de manera directa o por vía electrónica a los beneficiarios, con objeto de anexarlos a las órdenes de instrucción;
- V. Revisar la información financiera mensual que envíe la institución bancaria, conciliar las inversiones realizadas; así como verificar la ministración de los recursos estatales y federales; y
- VI. Las demás que le asigne el Comité conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 19.-** El Secretario Técnico del Comité, tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones del Comité, por instrucciones del Presidente;
- II. Verificar que exista quórum en las sesiones, integrar el registro y recabar la firma de los asistentes;
- III. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- IV. Llevar un registro de los acuerdos tomados y darles seguimiento hasta su total desahogo;
- V. Realizar los análisis y elaborar dictámenes de las solicitudes de recursos presentadas por los beneficiarios del Fondo, y someterlos a la aprobación del Comité;
- VI. Certificar acuerdos y expedir copias certificadas de las actas de sesión;
- VII. En coordinación con Oficialía Mayor, llevar el control y el inventario de los bienes adquiridos con el Fondo;



#### **PODER EJECUTIVO**

- VIII. Dar a conocer a la Secretaría de Finanzas los acuerdos tomados por el Comité, instruyéndolo para que realice las erogaciones correspondientes, en apego a los procedimientos establecidos en los lineamientos estatales;
- IX. Dar seguimiento a las solicitudes aprobadas por el Comité y en el caso de las solicitudes desechadas notificar el acuerdo, por escrito a los interesados;
- X. Revisar la información financiera mensual que presente la Secretaría de Finanzas, efectuando la conciliación de la misma, contra los acuerdos tomados por el Comité y las inversiones realizadas; y
- XI. Las demás que se asigne el Presidente o el Comité conforme a sus funciones.

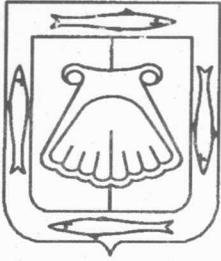
**ARTÍCULO 20.-** La Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y el Tribunal Superior de Justicia, presentarán anualmente ante el Comité, los planes y programas en materia de seguridad pública, debidamente aprobados por el Consejo, así como la programación del gasto para su integración en la propuesta estatal de inversión del año siguiente.

También serán responsables de ejercer los recursos aprobados por el Comité conforme a los planes y programas de seguridad pública aprobados previamente por el Consejo, en apego a los procedimientos establecidos en los lineamientos estatales.

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, ejecutará la obra pública en materia de infraestructura de seguridad pública aprobada por el Comité, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 22.-** La Oficialía Mayor de Gobierno, llevará el control e inventario de los bienes muebles adquiridos con recursos del patrimonio del Fondo, conservando las facturas y los resguardos correspondientes y atendiendo lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Será responsabilidad de Oficialía Mayor de Gobierno, la contratación de los recursos humanos con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, previa autorización del Comité del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública.



## PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 23.-** La Contraloría General del Estado, en su calidad de Comisario vigilará que las instancias que participen en la ejecución de programas y acciones de cualquier índole aprobados por el Comité, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, observen lo dispuesto por la legislación estatal en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, planeación, programación y control del gasto público y las demás que sean aplicables, con el fin de dar transparencia al destino de los recursos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 15, de fecha 17 de abril de 1996.

Dado en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los veinte días del mes de octubre del 2009.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ**